

RADICADO: 2021-0025
ACCIONANTE: DAVID SANTIAGO FAJARDO SUAREZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-0025-00, instaurada por DAVID SANTIAGO FAJARDO SUAREZ en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

Refirió el accionante que la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga adelantan en su contra el proceso contravencional con número de radicado 68001000000024841930.

El día 12 de febrero de 2020 en ejercicio de su derecho a la defensa y debido proceso solicitó la audiencia establecida en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, al estar en desacuerdo con la imposición del comparendo.

Posteriormente, recibió comunicación por parte de la accionada donde le informan que de conformidad con la Resolución 396 de 2020 los términos procesales fueron levantados y que en consecuencia la audiencia se llevará a cabo el día 10 de marzo de 2021 a las 2.00 p.m.

Adujo que esta comunicación emitida por la accionada no establece si la audiencia se realizará de manera virtual o presencial, razón por la cual ha intentado comunicarse telefónicamente sin obtener respuesta alguna.

Agregó que el Gobierno Nacional ha estipulado que se deberán privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas con el objeto de disminuir riesgos de contagio y garantizar la seguridad de los ciudadanos.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DAVID SANTIAGO FAJARDO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.786.437, con dirección de notificaciones en el correo electrónico davidsantiago9596@gmail.com

Entidad Accionada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental a la salud, el cual a su juicio está siendo desconocido por la accionada al no establecer que la audiencia pública a la que fue citado es de manera virtual, lo cual de no ser así estaría atentando contra su salud.

RADICADO: 2021-0025

ACCIONANTE: DAVID SANTIAGO FAJARDO SUAREZ

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

Expresamente solicita que la accionada le remita el link para acceder a la audiencia de manera virtual.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA:

JORGE IVAN ATUESTA CORTES, en su calidad de Asesor Jurídico de la accionada, señaló que una vez tuvo conocimiento del presente trámite procedió a indagar sobre lo pedido por el accionante, encontrando que la Inspectora Séptima mediante correo electrónico del 05 de marzo envió la citación resolviendo de manera puntual lo pedido por el accionante.

Asimismo, resaltó que en ningún momento se vulneró derecho fundamental alguno por parte de esa entidad, toda vez que las audiencias se están realizando de forma virtual y con anterioridad a la misma proceden a enviar el link para poder ingresar a la misma, ya que su prioridad como entidad es la salud de sus usuarios.

Por esta situación considera que el presente caso carece de objeto, toda vez que el mismo fue superado, y por consiguiente solicita se declare improcedente por hecho superado.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor DAVID SANTIAGO FAJARDO SUAREZ, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental a la salud, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse llevado a cabo de manera virtual la audiencia a la que fue citado el accionante y que fuera objeto de la presente acción de tutela?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.²

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁴.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁵

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

RADICADO: 2021-0025

ACCIONANTE: DAVID SANTIAGO FAJARDO SUAREZ

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

El hecho superado: *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”*⁶

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

Observa el despacho que mediante correo electrónico enviado el pasado 5 de marzo, le fue informado al accionante que la audiencia a la que fue citado en razón al comparendo que le fue impuesto, se realizaría el pasado 10 de marzo de manera virtual, para la cual conforme a lo solicitado por él, le fue enviado el respectivo link para acceder de manera virtual a la misma.

De la misma forma, durante el presente trámite tutelar se requirió a las partes, a fin de que informaran si la audiencia se había llevado a cabo el día y horas señalados en la citación enviada al accionante, ante lo cual tanto el accionante como la accionada, informaron que efectivamente la audiencia tuvo su desarrollo el día 10 de marzo de 2020, la cual se realizó de manera virtual, abriendo así la etapa probatoria al interior del proceso radicado 1026, fijándose fecha y hora para la diligencia de pruebas, la cual igualmente se llevara a cabo de manera virtual, habiéndose citado en debida forma al señor DAVID SANTIAGO.

En tal sentido y conforme a las pruebas obrantes en la foliatura, y habiéndose acreditado que la audiencia se realizó de manera virtual el pasado 10 de marzo del cursante (folio 21 al 23), se tiene que estamos ante una carencia actual de objeto y habrá de declararse hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁷ según la cual *“...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”*.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2021-0025
ACCIONANTE: DAVID SANTIAGO FAJARDO SUAREZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

